



**“Imprecisión del término relación de pareja, en el homicidio calificado”**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Marianela Forconi**

**Legajo: ABG08398**

**DNI: 34.138.369**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Perspectiva de género**

**Año: 2021**

**Tribunal Superior de Justicia de Córdoba**

**Fallo elegido: “SOSA, Marco Antonio p.s.a. homicidio calificado por el vinculo –Recurso de Casación-” (SAC 1872053), 10/09/2019**

Sumario: I. Introducción- La relevancia del fallo y el problema de razonamiento jurídico detectado – II. Cuestiones Procesales a. Hechos b. Historia Procesal c. Decisión del tribunal- III. Argumentos De la ratio Decidendi. -IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.-V Postura de la autora- VI. Conclusión. VII- Referencias bibliográficas.

I. -Introducción. La relevancia del fallo y el problema de razonamiento jurídico detectado.

Mi trabajo final de grado intenta dilucidar e interpretar un escenario actual de suma importancia para nuestra sociedad, identificar la problemática en cuanto a la falta de perspectiva de género de los jueces en el estudio de los hechos, que actualmente se ve reflejada en las sentencias, teniendo presente que el “femicidio” se incorpora a nuestra legislación a raíz de la ley N° 26.791, agregando el Art. 80 el inc. 11°, considerando la importancia de la agravante en la modificación del Art. 80 inc. 1°, homicidio por el vinculo, focalizaremos la mirada en el término “relación de pajera”, el cual ha generado posturas encontradas debido al problema lingüístico que el mismo presenta, al no existir en nuestro Código Penal una definición puntual de el propio.

Fallo elegido, “SOSA, Marco Antonio p.s.a. homicidio calificado por el vinculo –Recurso de Casación-” (SAC 1872053). Fecha del mismo, a los diez días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. Se constituyo la audiencia pública en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Córdoba. Con sentencia Firme. El mismo fue extraído de la Biblioteca del Poder Judicial de Córdoba.

Se puede observar que la aplicación de perspectiva de género, se considero por las circunstancias fácticas verificadas en la causa, donde se debe prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra la mujer en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones personales, pese a que esa figura no integro la acusación ni fue aplicada después por la Sala Penal (Ley 26.485).

El problema jurídico encontrado en el caso del análisis es lingüístico, donde se analiza el concepto de relación de pareja, ya que no se comparte la doctrina judicial según la cual, a los fines de la nueva agravante, es menester que la relación de pareja no sea inferior a los dos años, requisitos establecidos en el código civil y comercial, unión convivencial (arts. 509 – arts. 510).

Por último en lo que refiere a mi elección éste tema es el que más se ajusta a mis expectativas tanto personales como profesionales.

*“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales”.* (Aristóteles)

## II. Cuestiones Procesales.

### a) Hechos:

Se considero acreditado que el imputado S.M.A el día dieciocho de mayo de dos mil catorce, se conducía junto con su ex pareja G.L.A, a bordo de un automóvil, en circunstancias que S.M.A estaciono el vehículo en un lugar que no ha sido precisado con exactitud pero se presume ubicable en el camino Publico de tierra, que se dirige al paraje de la cañada, a 700 metros aproximadamente, del cruce de cuatros bocas del lado sur de la zona rural de la localidad de Capilla de los Remedios, provincia de Córdoba.

Así las cosas, tras una discusión del momento, el imputado le propino a la victima varios golpes en el rostro, luego de lo cual S.M.A tomo dos cordones de zapatillas, los unió en sus extremos haciendo un nudo y con la intención de quitarle la vida a su ex pareja G.L.A con el cordón mencionado le dio múltiples vueltas en el cuello y comenzó a estrangularla ejerciendo presión (dejando un surco), causándole la muerte por asfixia mecánica. La bajo del vehículo, dejándola entre el sudan (maleza muy tupida) a un metro y medio aproximadamente de un árbol. Luego de lo cual se retiro del lugar.

El deceso fue constatado el día veinte de mayo de dos mil catorce, alrededor de las 11:55 horas, oportunidad en que el personal policial halló el cuerpo sin vida de García. Lugar conocido por los remiseros, ya que el imputado era remisero, se considero que la ubicación en la que fue hallado el cadáver, fue escondido para ganar tiempo y generar una coartada, ya que el imputado manifestó que le habían robado el auto, pero cuando es encontrado tenía las cuatro puertas y ventanillas cerradas, el cual estaba cubierto de tierra, porque pasaron seis días desde de su desaparición y estuvo en la intemperie, el policía Roldan, quien lo halló, aclaró que intentó abrirlo pero tenía las cerraduras trabadas, es incompatible con un robo previo, pues quien roba un auto no se toma el trabajo de abandonarlo y cerrarlo. Por otro lado ambas líneas de teléfono (imputado y víctima) dejan de funcionar en el mismo momento 18/5/14 a la madrugada, la falta de rastros de la víctima en el automóvil puede responder a múltiples factores, en relación a los horarios de los últimos mensajes que se intercambiaron S.M.A y G.L.A, el a quo valora una serie de indicios por ejemplo, tuvo en cuenta los dichos en Cámara Gesell del menor, hijo de la víctima, quien relató que “Marco le mando un mensaje diciéndole te espero en la plaza”, y recordó que le dijo llorando que no fuera.

Tres semanas antes de la muerte de García, la relación entre S.M.A y G.L.A había finalizado debido a un episodio en el que el imputado le dio un golpe de puño en la cara a la víctima, y esta no espero que se repitiera y se fue del hogar. El imputado quería volver con ella y se lo hacía saber a través de mensajes de texto. Entre los días 9/5/14 y el 20/05/14, Sosa le envió 498 mensajes y ella 171 a él. La víctima había empezado otra relación y Sosa estaba al tanto ya que los testigos manifiestan que él la seguía a todas partes y lo describieron como un hombre celoso, se supo que cuando mantenían la relación de pareja, Sosa le manifestaba a la víctima que si lo dejaba o le era infiel, él iba a matarla. Sumado que le había preguntado a Videla (testigo, compañero de trabajo de Sosa) cuantos años podían darle por matar a una persona, el miércoles previo al fin de semana en que ocurrió el homicidio.

Sobre la vida en pareja entre el imputado y la víctima la misma duro entre tres a siete meses. La víctima acepto reunirse con Sosa porque fue invitada por este a consumir cocaína, ya que a los dos se les encontró resto de cocaína, ambos consumían. Por eso su madre los echó de su casa. En rigor de Sosa nada supieron los testigos sobre

qué hizo esa noche, no se registró ningún viaje (salvo el referido por T. M.), nadie lo vio, nadie pudo dar una referencia, aunque vaga, de dónde estaba. Nótese que también para la ex pareja de Sosa, Reyes, con quien había quedado en que pasaría a buscar a sus hijos a una fiesta, Sosa desapareció esa noche.

b) Historia Procesal:

El veinte de noviembre de dos mil quince la cámara criminal y correccional de novena nominación de esta ciudad, integrada por jurados populares resolvió por mayoría declarar a Marco Antonio Sosa, autor responsable del delito atribuido y por unanimidad calificarlo legalmente como homicidio calificado por el vinculo (arts. 45 y 80 inc.1° del CP), e interponerle la pena de prisión perpetua con accesorias de ley y costas (arts. 9, 12, 40 y 41 del CP; arts. 550 y 551 del CPP).

Contra dicha resolución, el Sr. Asesor letrado Dr. Aníbal Augusto Zapata, defensor de S.M.A, deduce recurso de casación invocando motivo formal –art. 468 inc.2° CPP-.

c) Decisión del tribunal:

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba por intermedio de la Sala Penal resuelve rechazar el recurso de casación deducido por el señor asesor letrado del 18° turno, Dr. Aníbal Augusto Zapata a favor de Marco Antonio Sosa. Y tener presente lo manifestado en el punto 7 (femicidio).

III. Argumentos de la Ratio Decidendi

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, es presidida por la señora vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores vocales doctores Sebastián cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati. Los cuales votan con unanimidad y en el orden mencionado.

Los argumentos para rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor letrado Dr. Aníbal Augusto Zapata, defensor de S.M.A, son las siguientes:

A la primera cuestión de si es nula la decisión en crisis por haber vulnerado la exigencia de la debida fundamentación, el a quo observa que el defensor emplea un estrategia de impugnación que fragmenta indebidamente la fundamentación suministradas por el tribunal.

En una condena basada en prueba indiciara no ha teniendo en cuenta que, en lo que respecta a la fundamentación probatoria, tratándose de un planteo formulado por la defensa técnica del imputado, compete a esta Sala verificar *“la aplicación de las reglas de la sana critica en la valoración de las pruebas en el caso concreto”*, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, *“lo que surja directa y únicamente de la inmediación”* (CSJN, 20/09/05, “Casal”).

La segunda cuestión se focalizara sobre el encuadre jurídico del hecho atribuido a Marco Antonio Sosa.

El tribunal considero que el hecho adjudicado al imputado se justifica en ese encuadramiento legal, porque según las pruebas aportadas por las declaraciones de varios testigos, la relación que los unía era de una clara naturaleza afectiva, pública y conocida por el entorno tanto de Sosa como de García. Puede calificarse sin dificultad como “relación de pareja”. Parece razonable indicar que la libertad probatoria (art. 192 CPP) decantara, en rastrear la relación de pareja a través de los testimonios de los allegados a las partes, o los datos que surjan de las comunicaciones que mantiene, etc.

Finalmente debe mencionarse que existe un caso claro de femicidio y, no obstante, dicha figura no fue aplicada por el *a quo*. Las circunstancias fácticas verificadas en la causa, al haber cometido Sosa un homicidio en contra de una mujer – García -, mediando una situación clara de violencia de género (como que convivían hasta que Sosa golpeó a García, que el alternaba celos con mensajes tendentes a reconciliarse hasta que, finalmente, la mató), se satisfacen los requisitos típicos, por lo cual es correcto aplicar al caso la señalada agravante contenida en el citado art. 80 inc. 11º, CP. En el presente caso tanto la figura del femicidio como la del homicidio

agravado por la relación de pareja, que concurren aquí idealmente (art. 54 CP), contemplan la misma sanción.

#### IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En este trabajo se analizara la solución dictada, del encuadre jurídico del hecho calificado como homicidio agravado por el vínculo, art 80 inc.1º por el término - relación de pareja (*Problema Lingüístico*) - del Código Penal Argentino. Y se inspeccionara el inc. 11º del mismo art.

Como consecuencia del aumento de muertes en Argentina en la última década, donde las víctimas son mujeres, y el homicida su cónyuge, ex cónyuge, pareja, ex pareja o concubino; motivo a nuestros legisladores, la necesidad de dar una solución y contemplación del derecho a la problemática de género, para penalizar la comisión de este tipo de delitos.

*“La reforma de la ley N° 26.791 introduce una serie de novedosas modificaciones al artículo 80 del código penal, entre las cuales – siguiendo una tendencia muy marcada en América Latina- se incorpora el delito de “femicidio” al digesto punitivo. Esta reforma penal ha significado, sin duda alguna, una transformación y una evolución legislativa de gran calado, por cuanto ha implicado – luego de varias décadas de postergaciones- la instalación definitiva de la problemática de género en el código penal argentino. El abordaje de la violencia desde una perspectiva punitiva, sin embargo, no es nuevo”.* (Buompadre, 2013, pág. 1)

Conviene recordar que Argentina ratifico, entre otros instrumentos internacionales, la CEDAW (Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer), Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en el capítulo cuarto de la Constitución Nacional, art 75 inciso 22, que establece la jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos. Con

posterioridad, la Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) República Federativa de Brasil, el 9 de junio de 1994 y aprobada por este Congreso de la Nación mediante Ley N° 24.632 el 13 de marzo de 1996.

La regulación legal anterior a la reforma por Ley N° 26.791, en su redacción originaria se agravaba el homicidio simple, cuando se cometía sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge, a sabiendas que lo son. Lo que era denominado como la figura del parricidio, (S. Soler, Tomo III, pág. N° 16). Por su parte Tazza (2014), manifiesta que la palabra parricidio se encuentra empleada por primera vez en las XII Tablas para designar la muerte de los padres cometida por los hijos. La legislación romana lo extendió a la muerte de los demás ascendientes, descendientes, sobrinos, primos, y otros parientes. Posteriormente, por la influencia del Derecho Canónico se incluyó la muerte del cónyuge, a partir del Concilio de Caledonia. Se torna ineludible recurrir a las disposiciones del Código Civil para determinar concretamente quienes son los ascendientes, descendientes o cónyuge, sujetos a los cuales la norma se refiere como víctimas del homicidio.

Lo innovador de la reforma es que la agravante del inc. 1° art 80 del homicidio calificado, incluyen ex cónyuge o a la persona con la cual se tiene o ha tenido una relación de pareja, haya habido o no convivencia. El propósito de la norma ha sido la de incluir lo que algunos denomina "femicidio íntimo", aquellos casos en los que la víctima tenía o había tenido una relación de pareja con el homicida. Pero hay que tener presente que el hecho ilícito no se limita a la muerte de una mujer, sino que el sujeto pasivo también puede ser un hombre, como uno de los extremos de una relación de pareja. Acá va a radicar la diferencia con el inc. 11° Del art 80 CP, como señala Buompadre (...) *“si la muerte se produce en un contexto de género, y la víctima es un varón, el hecho queda enmarcado en este inciso, pero si la víctima es mujer (y el autor un hombre), el delito se traslada a la figura prevista en el inciso 11 del mismo artículo”* (Buompadre, 2013, pág. 17).

*“La expresión así utilizada por el legislador para incluir tales hechos como supuestos de homicidios agravados, va a generar —seguramente— perspectivas encontradas en cuando a la interpretación del giro lingüístico "relación de pareja",*



*máxime teniendo en consideración que dicha relación no exige convivencia alguna entre ambos involucrados*". Malica (2019). El texto legal al descartar la convivencia, generara controversia respecto de cuantas citas, salidas serán consideradas para encontrarse dentro de la normativa o si se considerara necesario el entorno social el cual los reconozca como "novios".

Hay que tener presente en esta nota a fallo, lo que sostiene la autora Malica Alejandra respecto a lo siguiente, *"se podría afirmar que el derecho penal "precisa" indagar en determinadas oportunidades en las instituciones que se instrumentan en el ámbito del derecho civil y más concretamente en su código de fondo. Pero cuando se habla de esa apelación a instituciones del derecho civil para esclarecer o complementar a veces conceptos complicados del derecho penal, la cuestión no es meramente académica, sino real y palpable"* Malica (2019).

La siguiente doctrina, va hacer hincapié al fallo caratulado (E., D.s/ Recurso de Casación). El cual fue un homicidio calificado por la relación de pareja, donde la víctima fue un hombre y la imputada una mujer.

*"Cuándo una relación entre dos personas puede ser considerada tal y cuándo no, es una cuestión que compete al intérprete establecer, atento a la indeterminación propia que un concepto de ese tipo tiene en su uso coloquial, sociológico y normativo, que es el que interesa para resolver la cuestión. La diferenciación es trascendente, dado que si se subsume el caso de esa forma, la pena que le correspondería al autor(a) es de prisión perpetua, mientras que si no lo es, el castigo sería el correspondiente al tipo básico del art. 79, CP, que establece una pena de 8 y 25 años de privación de la libertad "(...) "Entonces, para definir qué debemos entender por "relación de pareja", de la misma forma que antes de la reforma se utilizaba el concepto normativo matrimonio para definir quién era "cónyuge", también debemos recurrir al Derecho Civil" (pág. Erreius).*

A continuación se detalla lo que determino el Tribunal Superior de Justicia en el fallo de Sosa Marco Antonio, entienden que no es requisito necesario, que la relación de pareja requiera del término de dos años para ser considerada como una unión convivencial (arts. 509 y 510) parámetro temporal que se extrae de la ley civil, para

interpretar lo que se entiende por relación de pareja (“Lizarralde” S. n° 56, 9/3/2017). La validez de esa conclusión reposa en una argumentación *a fortiori*, que para el TSJ no resulta aplicable a este caso, porque no se trata de dos situaciones con un fondo común, sino de situaciones en sustancia diferentes, el artículo 80 inciso 1° del CP se desinteresa por completo de que haya mediado convivencia, pues se satisface solo con que haya promediado una relación de pareja, expresamente establece que el autor debe mantener, o haber mantenido con la víctima, una relación de pareja, mediar o no convivencia.

El TSJ se apoya en los siguientes motivos: La ley 26.791 (B.O. 14/12/2012) modificó, entre otros, el inciso 1° del art. 80 del CP. En caso de dudas sobre el significado de las palabras de la ley, siempre un primer punto es identificar la información relevante que pueda suministrar el acto legislativo que la creó. En tal sentido, cabe destacar los dichos del miembro informante, diputado Albrieu quien señaló que *“con eso tratamos de adecuar la ley penal a una situación social y cultural que se ha modificado, ya que las relaciones de pareja tienen estabilidad, haya mediado o no su paso por el Registro Civil”*. Por su parte, la diputada Bullrich refirió: *“estamos planteando algo que está en nuestra realidad de todos los días. Me refiero a la idea de salir de las formalidades que tenía nuestro texto vigente e incorporar todo tipo de relaciones: las de pareja, las de noviazgo, las de cónyuges, es decir, a todos aquellos que tengan algún tipo de relación interpersonal que pueda entrar dentro de este tipo de violencia que estamos describiendo. También es muy importante plantear la introducción de las parejas que han terminado su relación porque hemos visto muchísimos casos de homicidios posteriores por despecho, por parte de quienes habiendo terminado una relación, lo que hoy podemos llamar el femicidio vinculado, pueden matar a un hijo, solamente con el único objeto de causar un sufrimiento especial producto de esa venganza”*.

Del dictamen de la comisión de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, surgen los fundamentos expresados por los diputados Ferrari y Gambaro, quien al referirse a la extensión de la agravante contenida en el inciso 1, bajo estudio manifestaron *“tienen que ver con que la mayor anti juridicidad del hecho radica en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente las parejas y que se ven vulnerados, y en el abuso de confianza en el que se comete el homicidio. La*

*necesidad de incorporar cualquier relación de pareja obedece a que dichos deberes, si bien no legales, existen al margen de la forma de constitución del vínculo, aun contemplando aquellas relaciones finalizadas. Por otra parte, se adopta la concepción amplia del concepto de ámbito doméstico que contienen los instrumentos legales nacionales e internacionales... Esto es, el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, así como también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.*

Se aclara que la agravante del inc. 1º no responde sucesivamente a cuestiones de género, sino de vínculo familiar o sentimental (Antecedentes Parlamentarios, La Ley, Dic. /2012, N° 11, pág. 12/13, 34 y 44) que, entre sus fundamentos, reiteramos, esta la vulneración de la confianza que deposita en el otro quien entabla una relación de esta clase. Y esto es importante porque, uno de los fundamentos del mayor castigo es la violación de la confianza que en el sentido más extremo importa el homicidio de aquel con quien se mantiene este vínculo afectivo.

Con una idea sobre qué fines perseguía el legislador, dicha reforma ha de leerse de acuerdo al principio de buena fe, conforme al cual debe admitirse que la ley dice algo, y que no necesariamente lo que la ley dice es lo que el intérprete desea. Deben interpretarse las palabras según su significación convencional, por cuanto el legislador penal procura motivar (o desincentivar) conductas y, para ello, utiliza un lenguaje compartido con los ciudadanos destinatarios de las leyes.

La “interpretación sistemática” es razonable cuando las palabras utilizadas en una ley son las mismas empleadas en otra ley, ya sea del mismo cuerpo de normas u otro del ordenamiento jurídico. El trasfondo de esta técnica interpretativa es la idea de que el legislador emplea el lenguaje con “constancia terminológica” (Riccardo Guastini, Estudios sobre la interpretación jurídica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, p. 45). Es sensato pensar que cuando el legislador expresa sus intenciones empleando determinados términos ya utilizados en otra parte del ordenamiento jurídico, en principio lo hace en el mismo sentido. Pero, en fin, el sintagma “unión convivencial” es ajeno al art. 80 inc.1º CP.

La respuesta a qué debe entenderse por relación de pareja, sin dejar de reconocer al legislador como fuente autoritativa de derecho penal (arg. art. 1 CN), requiere entonces indagar en nuestras prácticas comunicativas, esto es, en la manera como usamos el lenguaje. Debe señalarse que el legislador utilizó el giro o sintagma ‘relación de pareja’ con lo que es claro que se refiere a un tipo de vinculación afectiva que incluya lo sexual, más o menos específica, entre autor y víctima.

Dentro de esta figura queda comprendida “aquella relación que tiene lugar entre dos personas de cualquier sexo, unidas por un vínculo sentimental de carácter amoroso y de cierta estabilidad o permanencia en el tiempo, aunque no fuere continúa” Tazza (2014). También se la ha definido como “relación sentimental estable” (Figari, ob. cit.). Es decir, quedan excluidas las relaciones que, aunque sentimentales, no pasan de ser casuales. Como también ha dicho la doctrina “...deben excluirse por un lado, aquellas relaciones que no superan la amistad o el trato íntimo, y por el otro, aquellas en las que existiendo mayor intimidad no dejan o dejaron de ser esporádicas o meramente circunstanciales” (Tazza, op.cit.).

## V. Postura de la autora

Como se puede observa en la investigación, hay un Problema lingüístico, surgido en la reforma del Código Penal Argentino, en la Ley n° 26.791 (B.O. 14/12/2012).

Es perceptible para esta autora que la jurisprudencia en relación al art. 80 inc.1° del CP, con el término “relación de pareja” diferencia dos situaciones claras, compartiendo la opinión de Buompadre (2013), si la muerte se produce en un contexto de género, y la víctima es un varón, el hecho queda enmarcado en el art. 80 inc.1, pero si la víctima es mujer (y el autor un hombre), el delito se traslada a la figura prevista en el inciso 11 del mismo artículo. En su pensamiento Buompadre hace un crítica final en la cual sostiene (...) *“La norma es confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica (piénsese en los problemas de interpretación que acarrearía la expresión “relación de pareja”), circunstancias que lesionan el principio de legalidad por violación del mandato de taxatividad penal que exige la mayor*

*precisión técnica posible en la construcción de la figura típica*“(Buompadre, 2013, pág. 18).

Como bien sabemos el fundamento de la agravante del inciso 11 del art. 80 radica en otorgar una mayor protección al género femenino, debido alto porcentajes de muertes, principalmente en el ámbito íntimo y familiar. Pero acá mi incertidumbre, sin sonar pre juiciosa, ¿Se protege al género femenino verdaderamente?, ¿Sentencian con perspectiva de género?, ¿Los abogados están capacitados en la materia de género?

Hay que tener presente que el término “relación de pareja” no nos brinda elementos como para demarcar con claridad lo que nuestros legisladores quisieron decir, mucho varia de la postura y posicionamiento de los jueces, por eso existe una lógica necesidad de acudir a otra rama del derecho, para reemplazar ese vacío que genera ambigüedad en la expresión utilizada al sancionar la norma.

Aquí es donde surge la otra discrepancia observable a mi entender, hay sentencias como la del fallo (E., D.s/ Recurso de Casación), donde la misma, surte el problema lingüístico del término “relación de pareja”, recurriendo al derecho civil y basándose en el tiempo que el derecho civil determina para considerar la convivencia, más allá de que mediere o no (...) “ *El art. 510 del CCyCN en su inciso E, establece que para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos a las uniones convivenciales se requiere que “mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años”. Ese es el plazo a partir del cual el legislador entiende que se trata de una relación de pareja estable y permanente, lo que nos sirve para interpretar los alcances de la fórmula legal “relación del pareja” en el Código Penal*“(E., D.s/ Recurso de Casación). Y sentencias como la de (SOSA, Marco Antonio p.s.a. homicidio calificado por el vinculo), donde la postura del tribunal es concreta al no recurrir al derecho civil por considerar que no hay una cuestión de fondo común.

El Caso de S.M.A como ya se mencionó ut supra fue un femicidio y dicha figura no se aplicó. El homicidio llevado a cabo por el imputado contra su ex pareja fue en un contexto de violencia de género ya que quedó demostrado que cuando mantenían una relación la golpeaba, y que la hostigaba constantemente con mensajes tendientes a reconciliarse hasta que, finalmente terminó con su vida. El TSJ señaló que los hechos de

violencia de género cometidos en un mismo contexto de violencia doméstica se caracterizan porque el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación con una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización porque, a diferencia de otros delitos, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos y una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo. Se verifica, en general, una progresión en el trato violento marcada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad.

En un estudio realizado por el Ministerio Público Fiscal (2016), sobre el análisis de la Ley N° 26.791 se puede observar al examinar las sentencias según el agravante aplicado, se ve que en el 37% aplicaron los incisos 1° (vínculo) y 11° (femicidio) en concurso ideal, y en el 34% se aplicó sólo el inciso 1° (vínculo). Corresponden a 14 y 13 sentencias respectivamente. Estos datos permiten sostener que al menos en el 71% de las sentencias se juzgó un homicidio cometido en el marco de una relación de pareja o ex pareja (todos los casos en los que se agravó por el vínculo). A su vez, si se considera que el 34% de los casos se juzgó sólo como homicidio agravado por el inciso 1°, se puede presumir que en casi la mitad de los homicidios de mujeres perpetrados por sus parejas o ex parejas (femicidios íntimos) *no se reflejó de manera explícita el componente de violencia de género presente en el crimen.*

Mucho se conversa sobre lo que es la perspectiva de género, pero en lo que al magistrado o magistrada le toca es fundamental que esos conceptos los aplique a la hora de decidir en los casos que por ley es llamado a intervenir. Ya que es naturaleza de su función y del impacto individual y colectivo que tienen sus decisiones, que repercuten en la vida de las personas y conforman la identidad del Poder Judicial; todo ello fundamental en un Estado de Derecho. De allí la importancia de que se aplique la perspectiva de género en los fundamentos dados por los jueces, donde se reflejará e impactará en la calidad de vida de la sociedad. En hora buena entonces que el juez o la jueza "hable por medio de sus sentencias", pero que lo haga "con perspectiva de género" Ninni (2021).

Por lo tanto, juzgar con perspectiva de género *implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y*

*hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad, discriminación y principalmente fundarse en las bases constitucionales. SAIJ (2019)*

## VI. Conclusión

Concluyendo de este modo, podemos proclamar que la decisión del TSJ respecto al problema lingüístico con el término “relación de pareja”, no siempre es acertada, al no vincularlo con el Derecho Civil ya que como se menciona ut supra en doctrina y jurisprudencia, hay sentencias que recurren al Derecho Civil para surtir la ambigüedad del término “relación de pareja”.

Cabe aclarar que para esta autora, si existe un vínculo de pareja entre García y Sosa. Pero si a mi entender la imprecisión del término relación de pareja es muy extensa. Un claro ejemplo a lo que me refiero es el art 79 del Código Penal, que habla “de dar muerte a otro”, el Derecho Penal no define quien es el “otro”, el significado del mismo se busca en el Derecho Civil.

Para ir finiquitando, reflexiono que no se reflejó de manera explícita el femicidio. Ya que el TSJ considero que el femicidio como la figura del homicidio agravado por la relación de pareja, concurren idealmente (art. 54) por lo tanto lo iban a tener presente.

A nivel social juzgar los fallos dentro del agravante del inc. 11, del art. 80 del Código Penal no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a toda la sociedad el mensaje, sobre las cuestiones de violencias contra la mujer las cuales no son toleradas, no quedaran impunes y serán reparadas. Medina (2016)

## VII. Referencias bibliográficas

### Doctrina:

- Buompadre, Jorge Eduardo (2013/02) “Los delitos de género en la reforma penal (ley N° 26.791)”. Recuperado de:  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>
- Juzgar con perspectiva de género en materia civil por GUILLERMO CARLOS BRAMUZZI, 19 de Junio de 2019, SAIJ. Recuperado de:  
<http://www.saij.gob.ar/guillermo-carlos-bramuzzi-juzgar-perspectiva-genero-materia-civil-dacf190109-2019-06-19/123456789-0abc-defg9010-91fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20181220%20TO%2020190619%5D&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=4239>
- Malica, Alejandra M, “Una mirada al art. 80 inc. 1° del Proyecto de Código Pena”. Publicado en: Sup. Esp. – Comentarios al Proyecto de Código Penal 2019 (junio), 15/06/2019, 351. Cita: TR LALEY AR/DOC/2097/2019.
- Medina, Graciela. “Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”. Publicado en: SJA 09/03/2016, 09/03/2016, 1-. Cita: TR LALEY AR/DOC/4155/2016
- Ministerio Público Fiscal, HOMICIDIOS AGRAVADOS POR RAZONES DE GÉNERO: FEMICIDIOS Y CRÍMENES DE ODIO (2016). Recuperado de:



[https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/09/UFEM-Homicidios-agravados-por-razones-de-g%C3%A9nero\\_Femicidios-y-cr%C3%ADmenes-de-odio.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/09/UFEM-Homicidios-agravados-por-razones-de-g%C3%A9nero_Femicidios-y-cr%C3%ADmenes-de-odio.pdf)

- Ninni Laura V. “Juzgar con perspectiva de género”. Publicado en: LA LEY 12/03/2021, 12/03/2021, 3. Cita: TR LALEY AR/DOC/596/2021.
- Recurso de casación. Homicidio. Agravante. Relación de pareja. Interpretación de la ley. Nuevo Código Civil y Comercial. Uniones convivenciales. Obtenido de la página ERREIUS, 12/08/2015.  
<https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20150812092556326/recurso-de-casacion-homicidio-agravante-relacion-de-pareja-interpretacion-de-la-ley-nuevo-codigo-civil-y-comercial-uniones-convivenciales>
- Riccardo Guastini, Estudios sobre la interpretación jurídica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.
- Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo III, (pp. 16), Tea, 1978.
- Tazza, Alejandro O, “Homicidio agravado por la relación del autor con la víctima”. Publicado en: LA LEY 22/05/2014,22/05/2014, 1 – LA LEY2014-C, 834 – LLP 2014 (diciembre). Cita: TR LALEY AR/DOC/476/2014.

#### Legislación:

- CEDAW (Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer).
- Constitución Nacional Art. 75 inciso 22.
- Código Civil y Comercial de la Nación Art. 509 y Art. 510.
- Código Penal de la Nación Argentino Art. 80 inc. 1 y 11, Art. 79, Art 54.
- La Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).
- LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES, Ley 26.485.
- La ley 26.791 (B.O. 14/12/2012).

Jurisprudencia:

- CSJN, 20/09/05, “Casal”.
- Recurso de casación interpuesto a fs. 649/669 vta. por la defensa técnica de D. E.; en la presente causa n° CCC 38.194/2013/TO1/CNC1, “E., D.s/ Recurso de Casación”, 18/06/15 Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal. Recuperado de:  
<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Escobar,%20Daniela.pdf>
- LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” (SAC 2015401). Recuperado de:  
<https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar/deposito/FALLOS/TSJ%20PENAL/LIZARRALDE%20Gonzalo%20Mart%C3%ADn.pdf>